

Expediente

Con suamos en su fuerza de poder, vieren como
 nos el Consejo, Turnos, Regimiento, y Vecinos de esta Her-
 mandad de San Lorenzo, ma de la de esta M. D. y M. L. Pro-
 vincia de Alaba, que juntos estamos en nuestra Junta
 de Hermandad, como lo tenemos de costumbre, para
 tratar, conferir, comunicar, y resolver las cosas tocan-
 tes al servicio ordinario de nuestra Señora, y el de S. M.
 (que Dios guarde), y conservación de esta dicha Herman-
 dad, especial y nombradamente D. Juan de Angulo
 Alcalde y Jefe ordinario, D. Nicolas de Villanar su
 Teniente, D. Manuel de Medina Procurador Sindico
 General, D. Gregorio de la Plaza Alcalde de la Santa
 Hermandad y tres primeros Vecinos del Pueblo de
 la Hoz, y el Cuatro del de Subera, D. Manuel de la
 Plaza y D. Juan de Viento Regidores de este de
 la Santa con sus condeses D. Francisco, D. Pablo, y
 D. Gregorio de la Salazar, D. Jose de Viento, D. Jose de
 Viento, D. Juan Sobrón, D. Viento y D. Mas de
 Vallejo, D. Tomas Alonso y D. Narciso y D. Pablo
 Salazar, D. Manuel de la Plaza, D. Francisco de la
 Plaza, D. Manuel de la Plaza, D. Donato, y



Excmos del Terraz, Dⁿ Jose Ortiz Salazar, Dⁿ Martin
Vadillo. y Dⁿ Rafael con Dⁿ Juan y Vallejo los dos
primeros Regidores, y los Vniversos Vecinos del citado
lugar de Pineda; Dⁿ Gabriel de Ortega y Dⁿ Andres
Perez Vallmiera Regidores de Pueblo de Villanueva,
y sus Concejales Dⁿ Julian y Dⁿ Manuel Sobran, Dⁿ
Melchor y Dⁿ Manuel Salazar, Dⁿ Manuel de Argueta
y Dⁿ Valeriano de Ortega; y finalmente Dⁿ Dis-
tinto Fernandez y Dⁿ Hugo de la Pedraza, Dⁿ Felipe
y Dⁿ Andres Sobran, Dⁿ Lorenzo, Dⁿ Martin, y Dⁿ Andres
Fernandez, Dⁿ Juan del Terraz, y Dⁿ Felipe Tobilla,
otros Vecinos y los dos primeros Regidores del expro-
piado lugar de la Flor, que conformed se la ma-
yor y mas sana parte de los Vecinos que al presente
hay en esta referida Hermandad, por voz unanime,
y en voz, y en nombre de los auctores, por quienes
prestamos voz, y facion de voto, grato en forma, a
manera de firma, de que estoraron, y pasaron, y ha-
bran por firme este poder, y todo aquello, que
en su virtud se hiciere, lo oprimen, y especial obli-
gacion, que para ello hacen de nuestras personas
y bienes, propios, rentas, frutos, y aprovechamientos,
presentes, y futuros de esta dicha Hermandad: Oram-
os, que damos nuestro poder cumplido, el
que de derecho se requiere, y es necesario a

D.ⁿ Felipe Toboallas, y D.ⁿ Matías Fernandez (his) 193

embargo de ser Organos) nuestro Procurador Sindico
general Provincial y Hermandad, y Teniente res-
pectivo, habiendo sido nombrado el propietario este
dia, por exoneracion de D.ⁿ Donato del Yerro, a
virtud de Decreto del Senor Teniente de Maestre de
Campo Comarcal y Diputado general de esta citada
Provincia, por causados no hacer suano a no que habia
contraido matrimonio, y substituyendo el teniente que
fue nombrado en tiempo y forma) que venden en
ella todo, o la mayor parte del año con fama abierta,
amby, notorios, nobles, caballeros, hidalgo, en
cuya quera y pacifica posesion se hallan, o lo
que y de ser los dos mayores o los veinte y cinco
años, como asi bien adreco siempre ala Real
persona de S. M., y causa publica, sin haberse o
conquiente notado en ellos la menor inclinacion
al Sistema Constitucional el presente escribano
a nuestra instancia da fe, especial, para que
por si, y en nuestros nombres, y de esta dicha
Hermandad, desde este dia, hasta fin de diciembre
del ochocientos veinte y cinco, que son dos años
comados, con lo que exercio el mismo de ante el
nombrado D.ⁿ Donato del Yerro, sin interposicion
alguna, asistan los dos juntos, o qualquiera multitud,
a todas las Juntas generales Ordinarias, y Extraor-

donadas, que se hicieren, y celebraren por esta dicha
M. N. y M. L. Provincia de Alarcón, así en la Ciudad
de Alarcón, como fuera de ella, con el Teniente Maes-
tre de Campo, Comisario, y Diputado general de
esta Ciudad M. N. Provincia, y demás Procuradores
de las otras Hermandades de ella, que en dichas Sumas,
o qualesquiera de ellas ovieren, en las enales
ocupen sus asuntos, den su voz, y voto decurso
y consultos, sang pareceres, quales quisiere, y
por bien tubieren en las cosas, y cosas, que en las
dichas Sumas, y qualesquiera de ellas se ofrecieren,
propusieren, tractaren, y comunicaren, atendiendo si-
empre ala perpetua conservación de esta Provin-
cia y sus Hermandades, exenciones, privilegios,
franquezas, libertades, sus loables, y antiguos usos
y costumbres, guardando en todo las Provisiones,
ordenes, cédulas de S. M. y las leyes del presente
de esta Provincia, y haced qualesquiera Decretos,
y otorgar las Escrituras de poderes de qualquier
genero y calidad que sean, segun y de la manera
y para lo efecrar y hacer, que en dichas Sumas
y qualesquiera de ellas se decretare, y capitulare,
siendo convenientes al bien Universal de esta
dicha Provincia y sus Hermandades, con las condi-
ciones, declaraciones, y circunstancias que fueren
pedidas, y para su validacion conbenigan,



y siendo necesario Vbocar qualquiera decretos
 y esenar de poderes. Y para que puedan conve-
 der y fonzedan en los tiempos y ocasiones que fue-
 re conveniente el Servicio que la Dicha Provincia
 decretare se haga a S. M. (dios le guarde) y obli-
 garnos y a los propios y rentas de esta dicha Her-
 mandad ala paga y satisfaccion de la cantidad
 de maravedies que como alas demas de esta
 Provincia le fuere repartida de los ganos ordina-
 rios y extraordinarios de qualquiera Calidad
 que sean y que en el futuro se faga en un año
 se les ofrecieren, asi en la paga y satisfaccion
 de los Salarios correspondientes al Senor Dipu-
 tado general, Comisarios y Diputados de Junta
 particular, Comisario en Corte, Abogados, per-
 sona confidencial, Secretarios, Alcaide, Maestre
 y demas, como en la remuneracion de los Tra-
 bajos de los que se emplearen en beneficio
 comun de esta Provincia, resolviendo en ello
 lo que fuere justo y equitativo, sin que por
 esto se entienda que puedan baxar grati-
 ficacion alguna, pues que esta se se verifi-
 care hade ser a cuenta de aquellos que
 la decretasen, y no dela de esta Provincia
 ni su Hermandades. Y para el que se
 haxe a los Procuradores y Agentes en Corte

Real Chancilleria, ganto de conduccion de gente
de guerra y armas, proveer y socorrer que se
despachan en las diligencias que se oieren,
derechos y costas de qualquiera pleito que
ocurran a esta dicha Provincia demandando,
o defendiendo en qualquiera Tribunal, o
cualquiera calidad que sea, paga de los Pedros
de los señores que contra tiene impuestos y
que se causaren y oviere por otros qual-
quiera Moribos y Razones en todas maneras
las cuales hemos aqui por especificadas
y declaradas. Y para que quedan pro-
teccion, apelacion, y pedir testimonio en los
casos y negocios que fueren opuestos a los
dichos Privilegios, exenciones, franquicias,
y libertades, loables usos y costumbres, y lo
dispuesto por dichas leyes del fuero, se-
gun y en la forma que fuere conveniente,
y que en fuerza de lo expresamente mandado
en la ley treinta y cinco de dicho Cuaderno
y decretado en la Junta general celebrada
el dia veinte y siete de Abril de mil se-
cientos y setenta, no puedan hacer sustitu-
cion, ni remision alguna a dicho Señor
Alcaide de Lamp, Comisario, y Diputados

general para la Eleccion y nombramiento de
 los officios de Contadores y Diputados de las sumas
 particular, Contradores, ni otros Oficios que sean
 exceptuados, que se nombran durante las sumas
 para que sirvan a esta Provincia, ni tampoco
 la queden hacer a otro alguno que no sea
 Procurador de Hermandad, so la nulidad
 de lo contrario, y de incurrir en la pena comi-
 nada en dicho Decreto, y en las demas que
 por esta dicha Hermandad se les imponieren.
 Que siendo hecho por los D^{os} Felipe
 de Bobillas y D^o Marcos Fernandez merced
 Procurador general y Leuante, o por cualquie-
 ra de ellos desde luego Nosotrx lo damos
 por hecho, lo amos, aprobamos, y ratificamos,
 y quexemos nos perjudique, como si errand
 sumos segun al presente, lo merecemos y obra-
 remos; pues el poder necesario para los
 dichos efectos es el otorgamos con merced
 cias, y dependencias, libre y general Admi-
 nistracion sin limitacion alguna y les Plea-
 mos en forma. A esta primera obligamos
 los bienes, propios, Rentas, frutos, y apore-
 chamientos de esta dicha Hermandad y sen-
 ces, haridos y por haber, y damos poder

sumplido alas Jurisdicciones de S. M. competen-
tes, a quienes nos sometemos para que a
ello nos Compelan por todo rigor de de-
recho, y sin mas excusitas, y como por
sentencia definitiva de Jues competente a
nuestra instancia dada, consentida y pasada
en autoridad de Jura Juzgada sobre que re-
nunciamos las leyes de nuestro Jabor con la
general de derecho. Asi lo otorgamos en
el lugar citado de Salasria uno de los lla-
res que componen esta dicha Hermandad
a veinte y seis de Septiembre de mil ochocien-
tos y veinte y cuatro siendo testigos
Miguel Ortiz Salazar, Salvador Perro, y Sa-
lacio Salasria Plagaro de esta Naturalera y re-
sidencia, otros que firmaron con los que
constituyen el Ayuntamiento y Jue Regidor
y un Vecino de cada Pueblo, y por el que no
supo dichos Regidores un Vecino mas, y
en fee otode y de que conosco a todos los
otorgantes firmo yo el Es. no Dn. Juan
de Argueta = Manuel de Medina = Nicolas de
Villanar, Domingo Fernandez = Juigo de
la Pedrosa = Felipe de Sobron = Juan. Villanar =
Manuel de Plagaro = Donato del Ferro = Josef
de Perro = Julian de Vicente = Pablo Ortiz

de Salazar = Gabriel de Ortega = Valentin de 196

Ortega = Andres Perez Valluenga = Rafael

Ortega = Salvador de Pena = Artemio Roque

de And. ~~Emilio de Lorenz = 7.~~

Yo el dicho Escribano de L. L. entiendo los Domingos Espanoles,
como de el lugar de Salazar en la Ciudad Mexicana de Bal-
derrero presente fui, en la fee, y la de que este traslado
primordial corresponde con el original, que queda en mi poder,
a que me permito, signo, y firmo, dia, mes, y año de su con-
giamiento, en esta quinta de papel comun, por no
usarse de sellado en esta M. N. y M. L. Provincia de Alasca-

— 8 —

Roque de Andaz

Charles the 2^d

Essex

Attest in the presence of
Robert y^e John William James
para el y^e Comodoro de
Munich

Wm. James